



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-53/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG731/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de **Aguascalientes**, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, al determinarse que: **a)** en esencia, son genéricas las manifestaciones que realiza el apelante, mientras que, cuando refiere que obran en el Sistema Integral de Fiscalización los pagos o transferencias, ello es insuficiente para dejar sin efectos las conclusiones impugnadas porque prevalecería la ausencia de otros documentos observados (conclusiones 2.2-**C11**-PRI-AG, 2.2-**C12**-PRI-AG, 2.2-**C14**-PRI-AG y 2.2-**C15**-PRI-AG); y **b)** la autoridad responsable no sancionó al recurrente por omitir comprobar un gasto y, en sí mismo, no es indebido que en la fiscalización anual analizara cheques reportados en las conciliaciones bancarias de las campañas del pasado proceso electoral local, porque refirió que ello derivaba de una conclusión de seguimiento, sin que el apelante controvierta frontalmente lo argumentado en la conclusión sancionatoria (conclusión 2.2-**C33**-PRI-AG).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión	6
4.2.1. Determinación de esta Sala	6

4.2.1.1. En esencia, son genéricas las manifestaciones que realiza el apelante; mientras que, cuando refiere que obran en el SIF los pagos o transferencias, ello es insuficiente para dejar sin efectos las conclusiones impugnadas porque prevalecería la ausencia de otros documentos observados (conclusiones 2.2-C11-PRI-AG, 2.2-C12-PRI-AG, 2.2-C14-PRI-AG y 2.2-C15-PRI-AG).6

4.2.1.2. El INE no sancionó al recurrente por omitir comprobar un gasto; además, en sí mismo, no es indebido que en la fiscalización anual analizara cheques reportados en las conciliaciones bancarias de las campañas del pasado proceso electoral local, porque refirió que ello derivaba de una conclusión de seguimiento, sin que el apelante controvierta frontalmente lo argumentado por la responsable (2.2-C33-PRI-AG).10

5. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021, identificado con la clave INE/CG729/2022
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno; identificada con la clave INE/CG731/2022
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno ¹

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno respecto del Estado de Aguascalientes.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el cinco de diciembre el *PRI* interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Determinación de competencia [Acuerdo SUP-RAP-372/2022] y recepción de constancias. El catorce siguiente, *Sala Superior* dictó un

¹ Para las cuales se tomó como valor \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), en términos del considerando 14 de la *Resolución*.



acuerdo plenario por el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver la controversia. Por lo que remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional, las cuales se recibieron el veinticuatro posterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Aguascalientes, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-372/2022.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de **Aguascalientes**.

Las conclusiones 2.2-**C12**-PRI-AG y 2.2-**C15**-PRI-AG se trataron de faltas formales que se calificaron como leves, por las que se multó al recurrente con la cantidad de *UMAS* que se indica en el cuadro que se inserta más adelante.

En tanto que las conclusiones 2.2-**C11**-PRI-AG, 2.2-**C14**-PRI-AG y 2.2-**C33**-PRI-AG, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto que, en cada caso, determinó la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

No	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	2.2- C11 -PRI-AG	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las pólizas de egresos por concepto de pago de nóminas , por un importe de \$507,208.90.	\$507,208.90 (100% del monto involucrado)
2.	2.2- C12 -PRI-AG	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las pólizas de egresos por concepto de pago de nóminas, consistente en contratos de prestación de servicios y credenciales para votar.	\$896.20 (10 <i>UMAS</i>) ⁴
3.	2.2- C14 -PRI-AG	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de sueldos y salarios por un monto de \$2,824,288.63	\$2,824,288.63 (100% del monto involucrado)
4.	2.2- C15 -PRI-AG	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las pólizas de sueldos y salarios, consistente en contratos de prestación de servicios, credenciales para votar y comprobantes de transferencias bancarias.	\$896.20 (10 <i>UMAS</i>) ⁵
5.	2.2- C33 -PRI-AG	El sujeto obligado presentó 2 cheques a favor de personas morales, en conciliaciones bancarias, con antigüedad mayor a un año , por un importe de \$154,610.40.	\$309,220.80 (200% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PRI* hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

En cuanto a las conclusiones 2.2-**C11**-PRI-AG, 2.2-**C12**-PRI-AG, 2.2-**C14**-PRI-AG y 2.2-**C15**-PRI-AG:

⁴ Se precisa que al imponer la sanción correspondiente a las faltas formales, el *INE* señaló que debía sancionarse con 10 *UMAS* cada falta formal. En la resolución, conjuntó 16 faltas formales para sumar globalmente 160 *UMAS*. Sin embargo, para mayor precisión, en la presente tabla se desglosa la sanción individual respecto de la controversia correspondiente.

⁵ En el entendido de que, como se indicó, al imponer la sanción correspondiente a las faltas formales, el *INE* señaló que debía sancionarse con 10 *UMAS* cada falta formal.



- El apelante argumenta que en el *SIF* sí existe la documentación comprobatoria que acredita la correcta aplicación del gasto. En particular, en la póliza de pago de la nómina que corresponde a la póliza de egresos seis, de enero del ejercicio dos mil veintiuno, con fecha de registro de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se encuentran los documentos solicitados. De ese modo, sostiene que no tiene razón la autoridad al afirmar que existió un egreso no comprobado, dado que en el *SIF* se encuentran debidamente reportados los comprobantes de pagos o transferencias. A los cuales tiene acceso la autoridad por ser quien administra el sistema.

Por lo que hace a la conclusión 2.2-C33-PRI-AG:

- El recurrente expone que el *INE* no valoró adecuadamente sus respuestas a los oficios de errores y omisiones porque, ilegalmente, lo sancionó por no comprobar un egreso, cuando sí existe la documentación que comprueba los gastos observados.
- La autoridad indebidamente fiscalizó en el ejercicio anual una cuenta bancaria que en realidad era de campaña, la cual en su momento se registró debidamente ante la autoridad fiscalizadora y cuyos movimientos se realizaron y reportaron en tiempo y forma.

5

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- a) En cuanto a las conclusiones 2.2-C11-PRI-AG, 2.2-C12-PRI-AG, 2.2-C14-PRI-AG y 2.2-C15-PRI-AG, si se valoró la documentación comprobatoria presentada por el recurrente.
- b) Respecto de la conclusión 2.2-C33-PRI-AG si el *INE* sancionó indebidamente al partido por no comprobar un egreso y si fue incorrecto que fiscalizara una cuenta bancaria vinculada con la campaña del pasado proceso electoral local.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, porque:

- a) En lo relativo a las conclusiones 2.2-C11-PRI-AG, 2.2-C12-PRI-AG, 2.2-C14-PRI-AG y 2.2-C15-PRI-AG, en general, se advierte que el apelante

realiza manifestaciones genéricas y no identifica de forma precisa la documentación que se omitió analizar. Aunado a que, incluso en el caso en que refiere que se encuentran en el *SIF* los comprobantes de *pagos o transferencias*, ello es insuficiente para tener por subsanadas las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora, porque existirían otros documentos faltantes.

- b) Por lo que hace a la conclusión 2.2-C33-PRI-AG, el *INE* no sancionó al recurrente por omitir comprobar un gasto; además, en sí mismo, no es indebido que en la fiscalización anual analizara cheques reportados en las conciliaciones bancarias de las campañas del pasado proceso electoral local, porque refirió que ello derivaba de una conclusión de seguimiento originada en la fiscalización de esos comicios, sin que el apelante controvierta frontalmente lo argumentado por el *INE* en la conclusión sancionatoria.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Determinación de esta Sala

4.2.1.1. En esencia, son genéricas las manifestaciones que realiza el apelante; mientras que, cuando refiere que obran en el *SIF* los pagos o transferencias, ello es insuficiente para dejar sin efectos las conclusiones impugnadas porque prevalecería la ausencia de otros documentos observados (conclusiones 2.2-C11-PRI-AG, 2.2-C12-PRI-AG, 2.2-C14-PRI-AG y 2.2-C15-PRI-AG).

En cuanto a las conclusiones 2.2-C11-PRI-AG⁶, 2.2-C12-PRI-AG⁷, 2.2-C14-PRI-AG⁸ y 2.2-C15-PRI-AG⁹, el recurrente argumenta que la autoridad fiscalizadora no valoró correctamente la respuesta que presentó al contestar los oficios de errores y omisiones e ilegalmente lo sancionó al considerar que no comprobó un egreso y que, contrario a lo que refirió el *INE*, no es posible afirmar que no se comprobó el egreso pues no se trató de un uso indebido de recursos y tampoco se transgredieron los valores y principios sustanciales

⁶ El sujeto obligado **omitió presentar la documentación soporte** de las pólizas de egresos por concepto de pago de **nóminas**, por un importe de \$507,208.90.

⁷ El sujeto obligado **omitió presentar la documentación soporte** de las pólizas de egresos por concepto de pago de **nóminas**, consistente en **contratos** de prestación de servicios y **credenciales** para votar.

⁸ El sujeto obligado **omitió comprobar los gastos** realizados por concepto de pago de **sueldos y salarios** por un monto de \$2,824,288.63.

⁹ El sujeto obligado **omitió presentar la documentación soporte** de las pólizas de sueldos y salarios, consistente en **contratos** de prestación de servicios, **credenciales** para votar y **comprobantes de transferencias** bancarias.



porque en el SIF existe la documentación comprobatoria que evidencia la correcta aplicación del gasto.

Esto, porque en la póliza de pago de la nómina que corresponde a la póliza de egresos seis, del mes de enero del ejercicio dos mil veintiuno, con fecha de registro de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, **se encuentran los documentos solicitados** respecto al personal que se encontraba activo desde el ejercicio anterior, en tanto que en las pólizas posteriores sólo adjuntó los documentos del personal nuevo, es decir, el personal dado de alta. Al respecto, señala que adjunta a su demanda un reporte del SIF en el que se relacionan las pólizas correspondientes en las que se encuentra la evidencia observada por la autoridad y que no fue considerada como presentada.

En ese sentido, considera que no tiene razón la autoridad al afirmar que existió un egreso no comprobado, dado que en el SIF se encuentran **debidamente reportados los comprobantes de pagos o transferencias**, las cuales están en las pólizas de egresos correspondientes, aunado a que, tratándose de la documentación referente a los militantes colaboradores y/o trabajadores del instituto político, los documentos igualmente obran en poder del INE, precisamente, porque es quien administra el SIF y en ese sistema se pueden corroborar los documentos que presentó, por lo que es posible identificar y comprobar el egreso.

Por ello, solicita que se revoquen las conclusiones impugnadas y dejen sin efectos las sanciones impuestas.

Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos son **ineficaces** pues, en general, se advierte que el apelante realiza manifestaciones genéricas y no identifica de forma precisa la información o documentación que se omitió analizar o, en su caso, la respuesta concreta que dejó de valorarse. Aunado que, incluso en el caso en que en una parte de su demanda refiere que se encuentran en el SIF los comprobantes de *pagos o transferencias*, cierto es que ello sería insuficiente para tener por subsanadas las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora, porque existirían otros documentos faltantes.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que el apelante tiene la carga de identificar de forma clara y precisa aquellas constancias que fueron objeto de análisis durante la fiscalización, para que se esté en posibilidad de determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a Derecho.

Así, ha estimado la ineficacia de los argumentos en los que el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta específica, en su concepto, no se tomó en consideración¹⁰.

A su vez, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la ausencia de la totalidad de la documentación exigida imposibilita la adecuada gestión de los gastos de los sujetos obligados, de ahí que en esos supuestos no pueda considerarse que se efectuó una correcta rendición del gasto involucrado¹¹.

En tal orden de ideas, no basta la manifestación del recurrente en el sentido de que en el *SIF* existe la documentación comprobatoria o que en él se encuentran los documentos solicitados, pues no identifica de manera precisa la documentación específica que acredite la correcta comprobación de los egresos observados; incluso tampoco se observa esa información en el reporte que refiere que adjuntó a su demanda, pues el escrito de apelación se presentó sin anexos¹². Razonar en un sentido como el que aquí plantea el *PRI*, implicaría que este órgano jurisdiccional se sustituya en la autoridad responsable y lleve a cabo una labor de fiscalización de manera oficiosa.

8

En ese sentido, la parte recurrente tenía la carga procesal de combatir de manera frontal cada una de las conclusiones de los rubros que fueron analizados por la autoridad fiscalizadora, mediante la debida identificación de la documentación que considera fue adecuada para la comprobación de los gastos respectivos.

Así, correspondía al *PRI*, en su escrito de apelación, identificar la documentación que en su criterio sí cumplía con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de confrontar las razones que sostienen el dictamen y que derivaron en la sanción impugnada¹³.

Adicionalmente, incluso en el mejor de los casos en que se partiera de la referencia aislada, en el sentido de que en el *SIF* se encuentran los comprobantes de *pago o transferencias*, ello no bastaría para subsanar las observaciones realizadas por el *Consejo General*, pues aún harían falta

¹⁰ Ver la resolución recaída a la apelación SM-RAP-9/2022.

¹¹ Ver la sentencia dictada en el recurso SM-RAP-38/2019.

¹² Del acuse del escrito de demanda –visible a foja 016 del expediente– se observa que se recibió un total de 17 fojas, 2 de ellas correspondientes al escrito de presentación de la demanda y 15 de ellas al medio de impugnación que se resuelve.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-9/2022.



diversos documentos que identificó la autoridad fiscalizadora y, por ende, prevalecerían las conclusiones sancionatorias impugnadas.

En efecto, de la lectura del *Dictamen consolidado* se observa lo siguiente:

- En relación con la conclusión 2.2-**C11**-PRI-AG, se expuso que: **a)** si bien el partido presentó dos contratos de prestación de servicios y, por lo que hacía a esos documentos la observación estaba atendida, cierto era que omitió presentar la documentación soporte correspondiente a los **comprobantes fiscales** emitidos por el sujeto obligado y la **credencial para votar** marcados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 4-PRI-AG del propio dictamen; y **b)** omitió presentar los **CFDI, contratos** de prestación de servicios y **credenciales para votar** en los casos identificados con (2) en la citada columna. De ahí que se consideró que el partido no comprobó gastos por concepto de nómina (referencias 2 y 3) por un importe de \$507,208.90 (quinientos siete mil doscientos ocho pesos 90/100 M.N.) (ID **24**).
- Por lo que hace a la conclusión 2.2-**C12**-PRI-AG, se determinó que el recurrente, si bien presentó en el apartado de “Documentación adjunta al Informe, segunda vuelta” un documento en formato Excel, denominado “432_2C_INE-UTF-DA-17419-2022_17_41_49” que corresponde al ANEXO 4-PRI-AG Integración de Nómina, correspondiente a su Comité Ejecutivo Estatal, por lo que en ese punto la observación quedó atendida; cierto era que omitió presentar la documentación soporte en los casos identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 4-PRI-AG consistente en **contratos** de prestación de servicios y **credenciales** para votar. Por tanto, concluyó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las pólizas de egresos por concepto de pago de nóminas, consistente en contratos de prestación de servicios y credenciales para votar (ID **24**).
- En cuanto a la conclusión 2.2-**C14**-PRI-AG, en relación con la documentación soporte solicitada, se sostuvo que respecto de los registros marcados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” en el ANEXO 7-PRI-AG del propio Dictamen, se constató que el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente a los **comprobantes fiscales** emitidos por el sujeto obligado, **contrato** de prestación de servicios y **credencial** para votar, por lo que no comprobó las erogaciones por un importe de \$2,824,288.63 (dos millones

ochocientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.) (ID 27).

- Sobre la conclusión 2.2-**C15**-PRI-AG, se estableció que, por lo que correspondía a los registros marcados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 7-PRI-AG del mismo Dictamen, se constató que omitió presentar **contratos** de prestación de servicios, comprobantes de transferencia y **credenciales** de elector por concepto de servicios personales. De manera que concluyó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las pólizas de sueldos y salarios, consistentes en contratos de prestación de servicios, credenciales para votar y comprobantes de transferencias bancarias (ID 24).

Por lo anterior es que se considera que, en todo caso, lo expuesto por el *PRI* es insuficiente para dejar sin efectos las conclusiones que controvierte, al subsistir la ausencia de diversa documentación que se observó en ellas (comprobantes fiscales o CFDI, contratos de prestación de servicios y credenciales para votar, según correspondió en cada caso). De ahí la ineficacia de su agravio.

10 4.2.1.2. **El INE no sancionó al recurrente por omitir comprobar un gasto; además, en sí mismo, no es indebido que en la fiscalización anual analizara cheques reportados en las conciliaciones bancarias de las campañas del pasado proceso electoral local, porque refirió que ello derivaba de una conclusión de seguimiento, sin que el apelante controvierta frontalmente lo argumentado por la responsable (2.2-C33-PRI-AG).**

Respecto de la conclusión 2.2-C33-PRI-AG¹⁴, el apelante sostiene que el *INE* no valoró correctamente la respuesta que presentó a los oficios de errores y omisiones pues ilegalmente lo sancionó al considerar que **no comprobó un egreso**, siendo que sí existe la documentación que comprueba los **gastos** observados pero no fue tomada en cuenta.

Asimismo, refiere que la observación señalada por la autoridad **hace referencia a una cuenta bancaria de campaña** la cual se registró debidamente ante la autoridad responsable y fue utilizada por el financiamiento correspondiente al Distrito electoral local 14 durante el proceso electoral local

¹⁴ *El sujeto obligado presentó 2 cheques a favor de personas morales, en conciliaciones bancarias, con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$154,610.40.*



2020-2021 en Aguascalientes, cuyo conjunto de movimientos no alcanza el importe mencionado por la responsable.

En ese sentido, el *PRI* sostiene que la conclusión controvertida **mezcla observaciones** (sic) **realizadas en la citada campaña**, con un supuesto hecho novedoso proveniente del ejercicio fiscal dos mil veintiuno. Así, argumenta que la autoridad observó de forma imprecisa y poco clara los movimientos de la cuenta bancaria y, para efecto de esclarecer los movimientos realizados y reportados en tiempo y forma, señala que adjunta un reporte de mayor de catálogos auxiliares, el cual puede encontrarse el *SIF*, y en el que se observan claramente los movimientos bancarios, los cuales no coinciden con lo señalado por la autoridad responsable.

A su vez, indica que adjunta los estados de cuenta bancaria correspondientes y señala que debieron ser requeridos al banco y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder detectar que, **a la cuenta analizada, no le eran aplicables las observaciones realizadas pues se refiere a gastos de campaña.**

A partir de lo anterior, el *PRI* sostiene que la *Resolución* carece de exhaustividad porque el *INE* no realizó una búsqueda integral y **supuso que la cuenta pertenecía al gasto del ejercicio 2021, lo cual es falaz** y, por tanto, la observación no está adecuadamente fundada y motivada, debiendo revocarse la conclusión impugnada y la sanción impuesta.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios expuestos. En primer lugar, porque el apelante parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por omitir comprobar un gasto, cuando la conclusión sancionatoria 2.2-C33-PRI-AG se refiere a que presentó dos cheques a favor de personas morales, en conciliaciones bancarias, con antigüedad mayor a un año.

En segundo orden, porque el recurrente hace depender el resto de sus agravios del supuesto error en que incurrió la autoridad responsable al emprender su estudio respecto de una cuenta bancaria de campaña, cuando está fiscalizando el gasto ordinario de dos mil veintiuno; al respecto, cabe precisar que el apelante pierde de vista que el *INE* motivó el origen de la conclusión en el hecho de que estaba dando seguimiento a una conclusión que tuvo origen en la campaña del proceso electoral local ordinario 2021 y que, justamente, se determinó que habría que darle seguimiento en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno; sin

que el recurrente evidencie que, en su momento, se impugnó y dejó sin efectos la conclusión que ordenó el seguimiento y tampoco controvertida, por vicios propios, lo que en relación a la conclusión 2.2-C33-PRI-AG se sostuvo en el *Dictamen consolidado*.

Al respecto, de la revisión del primer oficio de errores y omisiones¹⁵ (observación 45) se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo saber al recurrente que se dio a la tarea de verificar en el *SIF*, en el apartado de documentación adjunta al Informe Anual 2021, los elementos que acreditaran el **cobro de los cheques emitidos durante la Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021**, objeto de la observación, esto, en seguimiento a la Conclusión 1_C11_AG del Dictamen Consolidado aprobado el veintitrés de julio de dos mil veintiuno por el Consejo General del *INE* mediante el Acuerdo INE/CG1318/2021, en el que se determinó:

1_C11_AG. Seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021, para verificar el cobro de 10 cheques y movimientos contables en conciliación bancaria de las cuentas referidas del mes de junio de 2021, por un importe total de \$161,570.40.

12

En esa ocasión, la autoridad fiscalizadora le indicó al apelante que advirtió que había omitido presentar las evidencias que acreditaran el cobro de los cheques reportados en la conciliación bancaria del mes de junio de dos mil veintiuno, en la cuenta bancaria que le indicó, en términos de la tabla que insertó en el citado oficio.

Por lo que le solicitó presentar en el *SIF* las evidencias que **acreditaran el cobro de los cheques reportados en las conciliaciones bancarias de la campaña del proceso electoral local ordinario 2021**; la evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña; la integración a la que se refiere el artículo 55 del *Reglamento de Fiscalización*; en su caso, indicara el motivo por el cual las partidas seguían en conciliación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y presentara la documentación que justificara las gestiones hechas para su regularización; asimismo, presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Es a partir de ese origen que, al emitir el *Dictamen consolidado*, una vez desahogado el proceso de fiscalización, el *INE* sostuvo que, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del *SIF*, constató que el apelante omitió

¹⁵ Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes. (1ª Vuelta), de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, identificado con la clave INE/UTF/DA/14459/2022.



presentar las evidencias que acreditaran el cobro de los cheques emitidos durante la campaña del proceso electoral local ordinario 2021 y reportados en la conciliación de la cuenta bancaria que indicó, respecto del mes de junio de ese año, de las personas morales señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro de la observación correspondiente¹⁶.

Concluyendo que el sujeto obligado presentó dos cheques a favor de personas morales, en conciliaciones bancarias, con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$154,610.40 (ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos diez pesos 40/100 M.N.).

Como se advierte, desde el inicio, la autoridad fiscalizadora le hizo saber al partido recurrente que la observación correspondiente derivaba de una **conclusión de seguimiento originada en el marco de la fiscalización de las campañas del proceso electoral local ordinario 2021 en Aguascalientes**, en consecuencia es inexacto lo que refiere el apelante en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente mezcló(sic) una contabilidad de campaña en la que, en su momento, se reportaron en tiempo y forma las cuestiones observadas y, a partir de lo cual, hace depender una supuesta falta de exhaustividad en el análisis realizado por el *INE*.

Cabe apuntar, para efectos de claridad que, en sí mismo, no es indebido que en la fiscalización anual la autoridad fiscalizadora analizara cheques reportados en las conciliaciones bancarias de las campañas del pasado proceso electoral local, además de que en el caso dio las razones para ello, al referir que ello derivaba de una observación de seguimiento originada en la fiscalización de esos comicios y, como se adelantó, el partido político no presenta agravios dirigidos a evidenciar que fue incorrecto lo determinado por el *INE*, por ejemplo, en el sentido de que, en su oportunidad, se impugnó y dejó sin efectos la conclusión de seguimiento, o bien, que la misma era inexistente; tampoco realiza manifestaciones para poder tener por acreditado que, contrario a lo que refirió la autoridad responsable, los dos cheques expedidos en favor de personas morales no contaban con una antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

¹⁶ También indicó que se señalaban con (B) las personas físicas, de la columna “Referencia Dictamen”; sin embargo, ello corresponde a la diversa conclusión 2.2-C34-PRI-AG, que no está impugnada en este recurso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.